

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00316-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORENO OSORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Lesividad)

togado el principio de favorabilidad opera en el asunto de la preferencia puesto que las disposiciones posteriores del artículo 39 original de la Ley 100 de 1993. Dicho artículo menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.”

Bajo esa premisa normativa el demandante podría ser beneficiario de la pensión de invalidez reconocida. Así las cosas dicha interpretación no puede ser estudiada a priori habida cuenta que eso requeriría un estudio de fondo con las ritualidades procesales, máxime si este puede vulnerar derechos como el mínimo vital de una parte, y de otra parte hacer más gravosa la situación de la entidad en caso que la razón le corresponda a la parte demandada.

De otra parte, dentro del expediente administrativo aportado a folio 24, no se encuentra de forma clara y consistente, el resumen de semanas cotizadas por el demandado, de tal suerte que en esta etapa procesal no se puede conocer a ciencia cierta las semanas que el señor MORENO OSORIO cotizó al tiempo de la estructuración de invalidez, más allá de las que reconoce el acto administrativo acusado.

De tal suerte que al no existir material probatorio suficiente pero además existen interpretaciones jurídicas válidas en ambas partes, no se encuentra completamente fundados los argumentos por los cuales se debe suspender los efectos de la Resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014.

Con todo, debe decir el Juzgado que en el momento procesal oportuno solicitará las pruebas echadas aquí de menos.

Las anteriores razones son suficientes para negar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014 que le concedió la pensión de invalidez al señor LUIS ALFONSO MORENO OSORIO.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

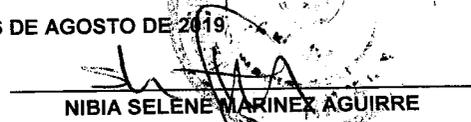
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2019.


NIBIA SELENÉ MARINEX AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Agosto de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00316-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES EICE
DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORENO OSORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
(Lesividad)

Mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez al señor LUIS ALFONSO MORENO OSORIO por considerar que la misma le fue reconocida con aportes hechos a otros fondos de pensiones.

El acto administrativo demandado es la Resolución GNR 413156 de 28 de noviembre de 2014, que materializa el cumplimiento de una sentencia de tutela y reconoce la pensión de invalidez al demandante.

En la demanda se señala que deben suspenderse los efectos del acto administrativo censurado, por cuanto la demandada realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES por menos del tiempo requerido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Al respecto indica que al reconocer la pensión de invalidez se violó la ley y la Constitución Política, teniendo en cuenta que no cumplió con los requisitos de tiempo en el momento de la estructuración de la invalidez.

La apoderada del demandante argumenta que no es posible la suspensión del acto administrativo pues ello atentaría con el mínimo vital del demandante, persona invalida que no puede valerse por sí mismo, y que además media la decisión del juez constitucional que hizo tránsito a cosa juzgada. Añadido a lo anterior existe una discusión jurídica razonable sobre el principio de favorabilidad pensional.

Para resolver el Despacho analizará las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada el Despacho debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello el Despacho analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

La parte actora manifiesta que los actos demandados van en contravía de la constitución y la ley, en particular el Decreto 758 de 1990 en su artículo 6 que indica lo siguiente:

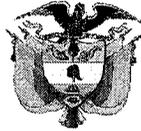
*"Artículo 6°. **Requisitos de la pensión de invalidez.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,

b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez."

Prima facie, y haciendo una interpretación exegética de la norma, se podría decir que el acto al momento de la estructuración de la invalidez y teniendo en cuenta un número de semanas inferior. Ahora bien, el Juez constitucional tiene una posición divergente, en la medida que para dicho

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00150-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA BERMUDEZ VELASCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, una vez subsanada, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **BLANCA LILIA BERMUDEZ VELASCO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

- 4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00079-00
LUZ MARINA ARBOLEDA Y OTROS
NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 100, hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SEJENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00169-00
DEMANDANTE: JONNY ALEJANDRO MONTÉS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, una vez subsanada, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LINA JULIETH JIMENEZ SASTRE**, quien actúa a nombre propio y de sus hijas menores **CAMILA** y **JULIANA VARON JIMENEZ** y **LUZ ADIELA SASTRE RODRIGUEZ**, **JONNY ALEJANDRO MONTES SASTRE**, **EDMILCE RODRIGUEZ DE SASTRE**, **JOSE FERNEY SASTRE RODRIGUEZ**, **ARGENIS SASTRE RODRIGUEZ**, **JAMES SASTRE RODRIGUEZ**, **ALBERIS SASTRE RODRIGUEZ**, **ANYELI SASTRE RODRIGUEZ**, **FAYNOR SASTRE RODRIGUEZ**, **GABRIEL SASTRE RODRIGUEZ**, **PAOLA ANDREA SASTRE VARELA**, **JENNIFER GARCIA SASTRE**, **YESICA GARCIA SASTRE**, **LICETH SASTRE RAMIREZ**, **YESENIA GARCIA SASTRE** y **STEFANNY SASTRE OSSA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
 2. No se tendrán en cuenta como demandantes a los señores **HEBER SASTRE GIRALDO** y **EDWAR SASTRE RODRIGUEZ**.
 3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
 4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
- En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.
- La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.
5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
 6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Ministerio público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ALVARO CALDERON NIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.032.665 y tarjeta profesional No. 274.074 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

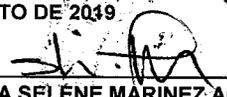
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 16 DE AGOSTO DE 2019


NIBIA SELÉNE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00159-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARDO VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO PARDO VELASQUEZ**.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada **NACIÓN-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) La entidad demandada **SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE - SENA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

c) La **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30

días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL**, al **SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE - SENA**, así como a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL** y al **SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE - SENA**, así como a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **RECONOCER** personería al abogado **PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.455.831 y Tarjeta Profesional No. 16.832 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido obrante a folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO ELECTRONICO No. 100 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Cali, 16 de agosto de 2019</p> <p> NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2018-00103-00
DEMANDANTE: LOLY JOHANA IBARRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Solicita el apoderado judicial del **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP**, a folios 152-153, que se llame en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0134588-4 con vigencia desde el 9 de octubre de 2017 al 9 de octubre de 2018¹, por ser esta entidad la encargada de asumir las obligaciones de los amparos contratados en la referida póliza.
2. El apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a folios 187-188, solicita se llame en garantía a la sociedad **DICONSULTORIA S.A.**, en virtud del contrato de interventoría No. MP00000706, suscrito por el municipio y esta sociedad para realizar la interventoría técnica, administrativa, legal y financiera de los proyectos de obra pública en 10 sedes educativas de la zona rural y urbana del municipio².
3. El apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a folios 187-188, solicita se llame en garantía a la sociedad **CONSORCIO INPROLAT.**, en virtud del contrato de obra pública No. MP 319 de 2014, suscrito por el municipio y esta sociedad para realizar la obra pública en diferentes Instituciones Educativas de la zona rural y urbana del Municipio de Palmira³.
4. El apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a folios 198-199, solicita se llame en garantía a la sociedad **CASTIPAL S.A.S.**, en virtud del contrato de obra pública No. MP del 2016, suscrito por el municipio y esta sociedad para realizar la obra pública en diferentes Instituciones Educativas de la zona rural y urbana del Municipio de Palmira⁴.
5. Mediante auto del 21 de mayo de 2019 a folio 206 el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial del Municipio de Palmira en contra del Consorcio INPROLAT por no haber aportado el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.
6. El 29 de mayo de 2019 el apoderado del Municipio de Palmira en memorial visto a folios 208-212, aporta modelo de carta de conformación de consorcio y modelo de presentación de la oferta.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía⁵, ha manifestado lo siguiente:

¹ Folio 154-169

² Folio 194 CD con el contrato

³ Folio 197 CD con el contrato

⁴ Folio 203 CD con el contrato

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante⁶...”

El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:

- a) El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- b) La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.
- c) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- d) La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.

En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel “allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, puesto que existe una relación de orden contractual entre la entidad llamante y la compañía llamada, razón por la cual, el llamado en garantía de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, realizada por **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP**, se aceptará, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

Respecto de las llamadas en garantía **DICONSULTORIA S.A. ,CASTIPAL S.A.S., y CONSORCIO IMPROLAT** realizadas por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, se aceptaran teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP**, a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**
2. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a la sociedad **DICONSULTORIA S.A.**

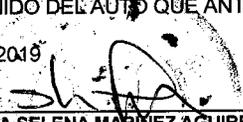
⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

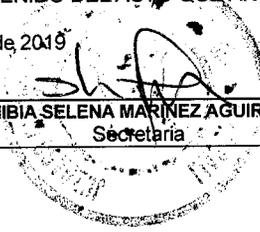
⁷ *Ibidem*.

3. **ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, a la sociedad **CASTIPAL S.A.S.**
4. **ACEPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, al **CONSORCIO IMPROLAT.**
5. Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a las entidades llamadas en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presente e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).
6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARCELA DIAS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.641.694 y T.P. No. 174.527 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO EPSA S.A. ESP**, en los términos del poder a ella conferido (folio 130).
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDUARDO ARANGO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.056.751 y T.P. No. 347.583 del C.S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder a él conferido (folio 174).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 100, DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Cali, 16 de agosto de 2019

NIBIA SELENA MARINEZ AGUIRRE
Secretaria



MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado a cabalidad el expediente y estudiada la documentación allegada por el Municipio de Cali, visible a folios 54 a 109 del presente cuaderno, así como de la petición formulada por la apoderada del accionado encaminada a declarar el agotamiento por falta de jurisdicción, el Despacho la hace suya según pasa a exponerse:

Tenemos que el señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra en su condición de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, formuló demanda de acción popular contra el Municipio de Santiago de Cali, por estimar que vulneró los derechos colectivos referidos en los literales g) y m) del artículo 4, de la Ley 472 de 1998.

Solicita entonces que la entidad accionada adelante las acciones pertinentes para efectuar la readecuación: *"... en el cambio de gradas por rampla del puente peatonal ubicado en la calle 5 con carreras 62 y 63, exactamente el que se encuentra ubicado para tener accesos los estudiantes y público en general de la Universidad Santiago de Cali"*¹.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001-33-40-021-2016-00492.

Ahora bien, luego de impartirse el trámite correspondiente el Despacho referido profirió sentencia el 22 de mayo de 2018, donde resolvió negar las pretensiones de la demanda y requerir al Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A. y a la Universidad Santiago de Cali, para que en un término no superior a dos (2) meses diseñen y pongan en práctica una campaña social tendiente a estimular el adecuado uso del puente peatonal elevado y el paso a nivel por la cebrera que existe en el sector de la calle 5 entra las carreras 62 y 63².

Sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle en fallo del 31 de julio de 2019 y se ampararon los derechos colectivos deprecados

¹ Fl. 93 del expediente.
² Fl. 109 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
 RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
 DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

por los actores, ordenándose al Municipio de Santiago de Cali, Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial, incluir en el presupuesto para el año 2020, las asignaciones presupuestales necesarias para la adecuación del lado Este del Puente Peatonal de la calle 5 entre carreras 62 y 63, obra que deberá estar al servicio de la comunidad a más tardar en el segundo semestre del 2021.

Esta providencia se acompaña al expediente según constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, de la documental destacada en precedencia (fls. 92 a 109 y 115 a 124 del expediente), son las que permiten afirmar a este Despacho judicial que en el presente caso ha operado el fenómeno **del agotamiento de jurisdicción** pues la situación denunciada con el libelo ya fue puesta en consideración de otro Operador.

En esas condiciones podemos entender el agotamiento como³: *“... Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción.”*

Precisamente si comparamos las pretensiones de las demandas que originaron los procesos mencionados encontramos que:

021-2016-00492	019-2019-00082
<p><i>“1. Que se ampare el derecho colectivo referido en el literal g) y m) del artículo 4, de la Ley 472 de 1998, que establece “la seguridad y salubridad pública. La realización de las construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia, al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.</i></p> <p><i>2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada que se hagan las correspondientes acciones presupuestales que (sic) conlleve a la readecuación para el cambio de gradas</i></p>	<p><i>“... PRIMERA. Que se declare que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, representado por su Alcalde Maurice Armitage o por quien haga sus veces, ha omitido las exigencias legales estipuladas por la Ley 361 de 1997, más concretamente en su Art. 55, implicando con ello una amenaza para las personas con limitaciones físicas, los ancianos, menores de edad, los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar, tal como dice en su artículo: ... SEGUNDA: Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene al</i></p>

³ Consejo de Estado C.P.: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez Demandado: Municipio de Pitalito

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

<p><i>por rampla del puente peatonal ubicado en la calle 5 con carreras 62 y 63, más exactamente el que se encuentra ubicado para tener accesos los estudiantes y público en general de la Universidad Santiago de Cali.</i></p> <p><i>3. La readecuación se brindará más exactamente para que se permita el fácil acceso y tránsito de personas cuya capacidad motora o incapacidad por enfermedad se encuentra disminuida, más concretamente para la población discapacitada, pues en dicho puentes estas personas tienen un gran obstáculo.</i></p> <p><i>4. Solicitar al Tránsito Municipal un reporte de accidentalidad sobre la calle 5 con carreras 62 y 63, puente peatonal de personas con discapacidad que en su defecto deben utilizar la vía alterna para poder pasar de un lado a otro, por no tener accesibilidad al puente ya que no cuenta con las adaptaciones especiales para discapacitados.”.</i></p>	<p><i>Municipio de Santiago de Cali, representado por su Alcalde Maurice Armitage, o por quien haga sus veces, en forma inmediata en las instalaciones o puentes estipulados en esta Acción popular, la construcción de las rampas tal como lo estipula la Ley, a fin de evitar riesgos inminentes de las personas con limitaciones físicas como los ancianos, menores de edad, los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar.”</i></p>
---	---

Es decir, que las pretensiones de los dos procesos se ciñen a las mismas circunstancias, esto es, que tienen por objeto la protección de los derechos colectivos vulnerados con la no adecuación y/o construcción de rampas para acceder al puente peatonal ubicado sobre la calle 5ª con carreras 62 y 63 de la ciudad de Cali.

Por consiguiente, no resulta lógico y sobre todo atentatorio de los principios que gobiernan las acciones populares como son la celeridad, la eficacia y la economía procesal, que se cuestione una misma situación a través de dos procesos.

Más aún, que por estos mismos hechos exista otro pronunciamiento del Consejo de Estado que data del tres (3) de marzo de dos mil cinco (2005), C. p.: Camilo Arciniegas Andrade con radicación número: 76001-23-31-000-2003-03255-01(AP), Actor: Julián Humberto Erazo de Jesús Demandado: Municipio de Santiago de Cali, en el que se dijo:

“...

Demostrado como está que con la construcción y entrada en funcionamiento del Sistema Integral de Transporte Masivo en Santiago de Cali, se brindarán

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

soluciones definitivas a los usuarios discapacitados y la realización de las obras públicas en los puentes peatonales a que se contrae la demanda ordenadas por el Tribunal resultan improcedentes, pues como esta Sala lo ha sostenido, solo pueden adelantarse obras públicas con fundamento en estudios técnicos y cuando exista la debida disponibilidad presupuestal, conforme a las prioridades sobre inversión que las autoridades territoriales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo, pues de lo contrario, las órdenes de construcción de obras carentes de sustento técnico apropiado, lejos de proteger los derechos colectivos introducen caos y anarquía en el Plan de Desarrollo y en el Presupuesto Municipal.

Se impone, por tanto, revocar la sentencia apelada.

Con todo, la Sala ordenará a las autoridades de tránsito implementar y destacar operativos de policía que vigilen y organicen el tránsito peatonal mientras entra en funcionamiento los pasos a nivel semaforizados y demás soluciones previstas en el Sistema Integral de Transporte Masivo."

Por lo visto, resulta evidente que el cuestionamiento buscado con el proceso 2019-00082, **ya fue desatado**, por lo que cualquier decisión que aquí se tome debe tener como referente obligatorio aquella, de lo contrario se estaría permitiendo que existieran pronunciamientos contradictorios lo que hace mella al principio de la seguridad jurídica que gobierna indiscutiblemente la actividad judicial.

Ahora bien, el caso propuesto guarda una singularidad sobre el tratamiento que se le ha otorgado al fenómeno del agotamiento de la jurisdicción porque aquí se advierte que ya sobre el tema cuestionado existe una decisión judicial, es decir existe cosa juzgada.

Sobre este tema, dentro del Consejo de Estado existía una posición jurisprudencial según la cual no se podía hablar de agotamiento de jurisdicción cuando se encontraba acreditado el acaecimiento de la cosa juzgada. Es así que defendía la Sección Tercera de esa Corporación bajo los siguientes argumentos⁴:

" (...)

La regulación especial contenida en la Ley 472 ibídem, amerita efectuar un análisis al margen de las normas del C.P.C., puesto que califica expresamente a las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción como excepciones previas que sólo pueden ser decididas en la sentencia. En efecto, dada la redacción del artículo 23 del mencionado ordenamiento jurídico, se tiene que en los procesos de acción popular sólo pueden ser formuladas por el demandado excepciones perentorias o de mérito, es decir, aquellas encaminadas a desvirtuar el fundamento de las pretensiones. No obstante, la norma abre la posibilidad a que sean alegadas únicamente dos excepciones previas, pero son las referidas a: i) la falta de jurisdicción y, ii) la cosa juzgada, las cuales, de la misma manera, sólo podrán ser decididas en la sentencia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO C. P.: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01006-01(AP) Actor: MÓNICA BARÓN GÓMEZ, Demandando: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

128

Como se aprecia, el desarrollo normativo contenido en la Ley 472 de 1998, dá un tratamiento diferente a la institución de la cosa juzgada como excepción, al recibido desde la óptica del proceso civil, por cuanto, no obstante definirse como un instrumento exceptivo de naturaleza previa, lo cierto es que al postergar su pronunciamiento a la sentencia, no hace otra cosa que reiterar los planteamientos doctrinales según los cuales la cosa juzgada, en principio, es una excepción de tipo perentorio que ataca la pretensión o pretensiones contenidas en la demanda. Desde el plano lógico, es imposible que un elemento sea previo, pero se resuelva en la sentencia como definitivo, puesto que la razón de ser de la excepción previa es evitar el desgaste de la jurisdicción, a favor del principio de celeridad, así que, dada la imposibilidad de que el juez emita un pronunciamiento sobre este tipo de excepciones en escenario precedente a la sentencia, lleva a concluir sin hesitación alguna que materialmente las excepciones de cosa juzgada y falta de jurisdicción son de mérito, y limitan los presupuestos para obtener sentencia favorable.

Así las cosas, en el trámite de la acción popular no existen propiamente excepciones previas o mixtas, toda vez que la regulación especial a que se ha hecho referencia, impone al juez el hecho de que el análisis de las únicas excepciones que podrían definirse así, sean decididas en la sentencia, lo que las muta de naturaleza y las convierte en mecanismos de tipo perentorio puesto que impedirán la declaratoria de la pretensión o su fundamento pero en sede de la sentencia, se itera.

Por el contrario, el agotamiento de jurisdicción es un mecanismo que permite sanear el proceso de acción popular en cualquier momento, toda vez que permite la anulación de un trámite o de un procedimiento iniciado sin falta de jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 140 del C.P.C. Así las cosas, no podría impedirse la posibilidad con que cuenta el juez de advertir y declarar –de oficio o a petición de parte– las nulidades que se encuentren acreditadas en el proceso.”

Por lo tanto, en sentir de dicha Sección como el fenómeno de la cosa juzgada sólo podía estudiarse en la sentencia, al no vislumbrarse en el trámite procesal de la acción popular un momento previo a aquella donde se resolviera, situación que distaba del agotamiento porque este podía declararse en cualquier estadio de la actuación porque su fundamento radicaba en que se había promovido con falta de jurisdicción.

Sin embargo, el Alto Tribunal de lo Contencioso recogió este criterio y en Sala Plena⁵ dictaminó que la cosa juzgada, tanto en sus variantes de absoluta y relativa, entraban en el horizonte del agotamiento de jurisdicción. Es así que dijo:

“ (...)

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.*

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en

⁵ Consejo de Estado C. P.: Susana Buitrago Valencia Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez. Demandado: Municipio de Pitalito

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito⁶. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁷.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁸.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁹.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante

⁶ Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁷ Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

⁸ Sentencias citadas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663-01, MP. Enrique Gil Botero.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

...

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares."

Conforme a la posición asumida por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la que se incluye como una de las causales que configuran el agotamiento de jurisdicción a la cosa juzgada en sus modalidades relativa y absoluta, este Juzgador, además de compartir tal razonamiento y hacerlo suyo, declara que en el presente proceso ha operado el fenómeno señalado ante la existencia comprobada de una sentencia dictada por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y luego confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, en el que se estudió la vulneración de los derechos colectivos deprecados por los accionantes.

Coherentemente con lo anterior, este Despacho declara la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de marzo de 2019, inclusive, y como consecuencia rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción, ante la ocurrencia comprobada de una de las causales que permiten su formulación como es la cosa juzgada, según se destacó en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de toda la actuación procesal surtida desde el 18 de marzo de 2019, inclusive.

Y como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por los señores **BENJAMIN ACOSTA GORDILLO, ERIKA LLANOS AGUDELO, MAURICIO MARULANDA CASTAÑO, JOSÉ ALBERTO LUCUMÍ MONTAÑO, LUZ ÁNGELA CARDONA LADINO y MANUEL CESPEDES URIBE** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE**

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RAD: 76001-33-31-019-2019-00082-00
DEMANDANTE: ERIKA LLANOS AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CALI, por agotamiento de jurisdicción en los términos indicados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 100 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 DE AGOSTO DE 2019.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00206-00
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCION: POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, la parte demandante no corrigió las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio del 01 de agosto de 2019, y encontrándose el término que tenía para hacerlo vencido, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente acción popular conforme lo expuesto anteriormente.
- 2. ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, 16 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p> NIBIA SELENE MARINEZ ÁGUIRRE Secretario</p>
--